



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Solicitud

Dieciocho diversos requerimientos relacionados con los requisitos, cobros y procedimientos que debieron de seguir los comerciantes que participaron en el evento denominado "Semana de Cuaresma", que se llevó a cabo en la Alcaldía Cuajimalpa 2022.

### Respuesta

El Sujeto Obligado indicó que, entre otras cosas se emitieron 539 gafetes a los comerciantes que participaron en dicha festividad, que la aportación voluntaria fue de 186 pesos, que la aportación total en dicha festividad fue de \$701,542.00 (Setecientos un mil quinientos cuarenta y dos 00/100 M N), y que fue coordinada por la Dirección de Gobierno.

### Inconformidad de la Respuesta

Información incompleta, lo entregado no corresponde con lo solicitado. No se atendieron los puntos 3-5-6-7-9-14-15-16 de la solicitud.

### Estudio del Caso

Pese a que el Sujeto Obligado atendió la gran mayoría de los requerimientos de las solicitudes, desde un inicio, así como con la respuesta que mando en complemento, del análisis a la misma, se delimito que el cambio de modalidad planteado para atender los requerimientos 14 y 15 de la solicitud no se encuentra debidamente fundado y motivado, además de que no señaló todos los requisitos que debe contener la modalidad de consulta directa.

### Determinación tomada por el Pleno

Se determinó **MODIFICAR** las respuestas emitidas.

### Efectos de la Resolución

I.- Deberá hacer entrega de las 50 copias del documento en donde se autorizó el uso de la vía pública (guardando los datos personales), así como de 50 copias de recibos otorgados por la alcaldía, con la cantidad recaudada por puesto en esa calle o avenida, en la modalidad elegida por quien es Recurrente, previo pago de los derechos correspondientes.

II. Para el caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la ley de la Materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5797/2022 Y ACUM

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** las respuestas emitidas por la **Alcaldía Cuajimalpa Morelos**, en su calidad de Sujeto Obligado, a las solicitudes de información con los números de folio **092074222001835 y 092074222001843**.

	ÍNDICE	
<b>GLOSARIO</b>		02
<b>ANTECEDENTES</b>		02
<b>I.SOLICITUD</b>		02
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>		07
<b>CONSIDERANDOS</b>		12
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>		12
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>		12
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>		19
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>		21
<b>RESUELVE.</b>		36

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó las *solicitudes* a las cuales se le asignó los números de folio **092074222001835** y **092074222001843**, mediante los cuales se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“ ...

*Toda vez que la alcaldía de Cuajimalpa organizo la festividad de semana santa (en sus diferentes acepciones variantes o modificaciones) para este año se le denomino “SEMANA DE CUARESMA,*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

CUAJIMALPA 2022 para ello UTILIZO LAS CALLES DEL CENTRO DE LA ALCALDIA DE CUAJIMALAPA

INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA

- 1).-NUMERO DE GAFETES OTORGADOS
- 2).-REQUIERO COPIA DE 25 GAFETES DE CADA CALLE UTILIZADA PARA LA FESTIVIDAD.
- ...

LA CALLE UTILIZADA FUE AVENIDA--- CDA DE JUAREZ (AMBAS ACERAS DE LA CALLE/AVENIDA)

- 1) REFERENCIA ---DESDE LA AVENIDA JUÁREZ HASTA LA SECUNDARIA N° 19
- 2) ESTA AVENIDA SE LLENÓ DE PUESTOS (SE CONTABILIZARON 1.200 PUESTOS) SEMIFIJOS PARA LA FESTIVIDAD EN AMBAS ACERAS Y SE CONTABILIZARON 200 PUESTOS.

INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA

- 1) LOS METROS QUE TIENE LA CALLE CERRADA DE JUAREZ (REQUIERO UN CROQUIS DE LA CALLE CON AMBAS ACERAS)
- 2) El cobro y/o donación realizado por puesto individual
- 3) El metro por puesto autorizado.
- 4) Total general del cobro y/o donación realizado a los puesteros y/o ferieros en esta avenida.
- 5) Cuantos metros se autorizaron en esta calle y/o avenida
- 6) Croquis general de los puestos semifijos autorizados (como se distribuyeron los puestos en la avenida o calle)
- 7) Cuantos puestos están autorizados en el libro de gobierno (de esta calle y/o avenida)
- 8) En donde se depositó el pago DE ESTA FESTIVIDAD
- 9) Destino del recurso de principio a fin (probado en documentos)
- 10) Total del recurso que se depositó en el banco de esta calle y/o avenida, si fuese el caso.
- 11) Nombre del servidor público (director general del ares y nombre de los subdirectores que intervinieron en la festividad) y su función
- 12) Qué dirección fue la responsable de la organización.
- 13) Qué dirección fue la responsable de recaudar el recurso, y nombre de los servidores públicos que recibieron el recurso de forma efectiva.
- 14) Requiere 50 copias del documento en donde se autorizó el uso de la vía pública (guardando los datos personales del ferieros o puestero)
- 15) Requiere 50 copias de recibos otorgados por la alcaldía, con la cantidad recaudada por puesto a los (ferieros o puestero) en esa calle o avenida.
- 16) EL RECURSO ECONOMICO RECAUDADO EN ESTA CALLE (NO OTRA RESPUESTA) SOLICITO LA INFORMACION DE FORMA INTEGRAL FUNDAMENTADA Y MOTIVADA.

Y SI PARA ELLO NO HAY INCONVENIENTE, REQUIERO LA INFORMACION DE FORMA INDIVIDUAL POR QUE CADA SOLICITUD TIENE UN FOLIO DIFERENTE Y LAS CALLES SON DIFERENTES, Y NO TRASLAPADAS LAS RESPUESTAS ...”(Sic).

**1.2 Respuesta.** El diecisiete de octubre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

**Oficio ACM/SGMPS/JUDVP/1520/2022 de fecha catorce de octubre, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública.**

“ ...

1. R. 539 gafetes.

2. R. *No se pueden proporcionar copia de 25 gafetes de cada calle utilizada para la festividad, debido a que cada comerciante se queda con su respectivo gafete.*

...”(Sic).

**Oficio ACM/SGMPS/JUDVP/1496/2022 de fecha catorce de octubre, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública.**

“ ...

1) los metros que tiene la calle cerrada de juarez (requiero un croquis de la calle con ambas ceras)  
**R.-** Al respecto me permito informarle que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental a mi cargo, no se encontró registro alguno de la información solicitada sin embargo le comento que durante dicha festividad se utilizaron un total de 3,771 metros sin grado de desagregación

2) el cobro y/o donación realizado por puesto individual

**R.-** La aportación voluntaria fue de \$186 00 (Ciento ochenta y seis 00/100 M N) por metro por el penado que duro la festividad.

3) el metro por puesto autorizado.

**R.-** Al respecto le comento que cada puesto cuenta con diferente metraje dependiendo el giro del mismo.

4) total general del cobro y/o donación realizado a los puesteros y/o ferieros en esta avenida.

**R.-** En relación a este punto le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área a mi cargo, no se encontró registro alguno de la información solicitada, sin embargo le comento que la aportación total en dicha festividad fue de \$701,542.00 (Setecientos un mil quinientos cuarenta y dos 00/100 M N)

5) cuantos metros se autorizaron en esta calle y/o avenida

**R.-** Al respecto indico que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental a mi cargo, no se encontró registro alguno de la información solicitada, sin embargo le comento que durante dicha festividad se utilizaron un total de 3,771 metros sin grado de desagregación.

6) croquis general de los puestos semifijos autorizados (como se distribuyeron los puestos en la avenida o calle)

**R.-** Le comento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área a mi cargo, no se encontró registro alguno de la información solicitada, no obstante le informo que en total fueron 539 puestos instalados durante dicha festividad.

7) cuantos puestos están autorizados en el libro de gobierno (de esta calle y/o avenida)

**R.-** En relación a este punto le comento que, en el libro de gobierno únicamente se encuentra el registro de solicitudes mas no así autorizaciones

8) en donde se depositó el pago de esta festividad

**R.-** Ahora bien, en lo que respecta a los recursos recaudados, estos se ingresan a una cuenta bancaria a nombre del Gobierno de la CDMX. Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, el cual se coteja con los recibos elaborados por cada comerciante y son entregados al área de Finanzas quien determina el uso y fin de dicho recurso.

9) destino del recurso de principio a fin (probado en documentos)

**R.-** Le reitero que, en lo que respecta a los recursos recaudados, estos se ingresan a una cuenta bancaria a nombre del Gobierno de la CDMX Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, el cual se coteja con los recibos elaborados por cada comerciante y son entregados al área de Finanzas quien determina el uso y fin de dicho recurso.

10) total del recurso que se depositó en el banco de esta calle y/o avenida, si fuese el caso.

**R.-** Le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área a mi cargo no se encontró registro alguno de la información solicitada, sin embargo le indico que la aportación total en dicha festividad fue de \$701,542 00 (Setecientos un mil quinientos cuarenta y dos 00/100 M N )

11) nombre del servidor público (director general del ares y nombre de los subdirectores que intervinieron en la festividad) y su funciono

**R.-** Intervinieron el Llc Noel Lemus López, Subdirector de Giros Mercantiles y Servicios la Población así como una servidora, ambos realizaron la logística de dicha festividad.

12) qué dirección fue la responsable de la organización.

**R.-** la Dirección de Gobierno.

13) qué dirección fue la responsable de recaudar el recurso, y nombre de los servidores públicos que recibieron el recurso de forma efectiva.

**R.-** Le informo que dicho recurso fue ingresado a la sucursal bancaria directamente por los comerciantes, a la cuenta del Gobierno de la Ciudad de México. Alcaldía Cuajimalpa de Morelos número 0107958544.

14) requiero 50 copias del documento en donde se autorizó el uso de la vía publica (guardando los datos personales del ferieros o puestero)

**R.-** Le indico que dicha información se ponen a su disposición en esta Unidad Departamental, ubicada en Avenida Juárez esquina Avenida México S/N, Edificio Benito Juárez, Primer Piso. Colonia Cuajimalpa para su consulta.

15) requiero 50 copias de recibos otorgados por la alcaldía, con la cantidad recaudada por puesto a los (ferieros o puestero) en esa calle o avenida.

R.- Le reitero que dichos recibos se ponen a su disposición en esta Unidad Departamental, ubicada en Avenida Juárez esquina Avenida México S/N, Edificio Benito Juárez, Primer Piso. Colonia Cuajimalpa para su consulta.

16) el recurso económico recaudado en esta calle (no otra respuesta) solicito la información de forma integral fundamentada y motivada.

R.- Al respecto le reitero que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área a mi cargo, no se encontró registro alguno de la información solicitada, sin embargo le comento que la aportación total en dicha festividad fue de \$701,54200 (Setecientos un mil quinientos cuarenta y dos 00/100 M N ) lo anterior de conformidad a lo establecido en el Aviso por el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden mediante el control y manejo de ingresos de aplicación automática, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de marzo de 2022.

...”(Sic).

**Oficio JUDANO/643/2022 de fecha doce de octubre,  
suscrito por la Jefatura de Unidad  
Departamental de Alineamientos y números oficiales.**

“ ...

"1 LOS METROS QUE TIENE LA CALLE CERRADA DE JUAREZ (REQUIERO UN CROQUIS DE LA CALLE CON AMBAS CERAS)"- .

Al respecto me permito informarle que la distancia requerida es de 82.45 metros.

Anexo al presente copia simple parcial de croquis de ubicación....”(Sic).



**Oficio ACM/DGA/DRF/1322/2022 de fecha catorce de octubre,  
suscrito por la Dirección de Recursos Financieros.**

“ ...

10) Total del recurso que se depositó en el banco de esta calle y/o avenida. si fuese el caso. SIC

*Después de un análisis en los archivos que obran en esta dirección a mi cargo y mediante la Oficina de Ingresos de Aplicación Automática (Autogenerados) perteneciente a esta, no contamos con el nivel de desagregación solicitado ya que el centro generador denominado "Gobierno" perteneciente a la Dirección General de Jurídico y Gobierno, mensualmente comprueba de manera genérica y mediante el concepto de "Aportación Voluntaria" que puede ser consultado los conceptos y cuotas vigentes publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de marzo del año.  
..."(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El dieciocho de octubre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Información incompleta, lo entregado no corresponde con lo solicitado.*
- *La entrega de información Incompleta Puntos -3-5-6-7-9-14-15-16 no corresponda con lo solicitado.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El dieciocho de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintiuno de octubre, este *Instituto* admitió a trámite los Recursos de Revisión en contra de las respuestas emitidas por el *Sujeto Obligado*, los cuales se registraron con los números de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5797/2022** y **INFOCDMX/RR.IP.5807/2022** y se ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiocho de octubre.



En esa misma fecha, este *Instituto* determino que de conformidad con las constancias que obran en autos, se desprende que los recursos de revisión identificados con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.5797/2022** y **INFOCDMX/RR.IP.5807/2022** presentan plenamente identidad de recurrente, Sujeto Obligado, y versan sobre el mismo tema de solicitud y agravios.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de esta Ciudad, utilizados en aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*; en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, **determinó procedente, ordenar la acumulación** del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5807/2022** al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5797/2022**, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

**2.3 Presentación de alegatos.** El ocho de noviembre de año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **oficio ACM/UT/3711/2022** de esa misma fecha, en los que se limita defender la legalidad de su respuesta, además de informar haber notificado una respuesta complementaria.

**2.4.** Anexo a sus alegatos, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido **una Respuesta Complementaria** contenida en el oficio **ACM/SGMPS/JUDVP/1615/2022** de fecha **cuatro de noviembre**, suscrito por la **Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública** del *Sujeto Obligado*, del que se advierte lo siguiente:

“ ...

1. R. El total de gafetes 539 gafetes.

2. R. Dicha información no puede ser entregada debido a que cada comerciante se lleva su gafete.

...

**1) los metros que tiene la calle cerrada de juarez (requiero un croquis de la calle con ambas ceras)**

*R.- Al respecto me permito informarle que como ya es de su conocimiento y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental a mi cargo, no se encontró registro alguno de la información solicitada, sin embargo le comento que durante el evento de Semana de Cuaresma se utilizaron 3,771 metros sin grado de desagregación.*

**2. el número de puestos autorizados en esta calle.**

*R.- Informo que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental a mi cargo, no se encontró registro alguno de la información solicitada, sin embargo le comento que durante el evento de Semana de Cuaresma se utilizaron 3,771 metros sin grado de desagregación.*

**3) el cobro y/o donación realizado por puesto individual**

*R.- La aportación voluntaria fue de \$186.00 (ciento ochenta y seis 00/100 M.N.) por metro por el periodo que duro el evento.*

**4) el metro por puesto autorizado.(2)**

*R.- Al respecto le comento que, cada puesto cuenta con diferente metraje, dependiendo el giro del mismo*

**5) total general del cobro y/o donación realizado a los puesteros y/o ferieros en esta avenida.**

*R.- En relación a este punto le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área a mi cargo, no se encontró registro alguno de la información solicitada; sin embargo le comento que la aportación total en dicha festividad de \$701,542.00 (setecientos un mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/1 00M.N)*

**6) cuantos metros se autorizaron en esta calle y/o avenida.**

*R.- Al respecto indico que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental a mi cargo, no se encontró registro alguno de la información solicitada, sin embargo le comento que durante dicha festividad se utilizaron un total 3,771 metros sin grado de desagregación*

**7) croquis general de los puestos semifijos autorizados (como se distribuyeron los puestos en la avenida o calle).**

*R.- Le comento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área a mi cago, no se encontró registro alguno de la información solicitada, no obstante le informo que en total fueron 539 puestos instalados durante dicho evento.*

**8) cuantos puestos están autorizados en el libro de gobierno (de esta calle y/o avenida).**

*R.- En relación a este punto le comento que, en el libro de gobierno únicamente se encuentra el registro de solicitudes más no así autorizaciones.*

**9) en donde se depositó el pago o cual fue el procedimientos que se llevo a cabo con el recurso obtenido.**

*R.- Le reitero que en lo que respecta a los recursos recaudados, estos ingresan a una cuenta bancaria BBVA 0107958544 a nombre del Gobierno de la Ciudad de México, Alcaldía Cuajimalpa de*

Morelos, el cual se coteja con los recibos elaborados y son entregados sal área de Finanzas quien determina el uso y fin de dicho recurso.

**10) total del recurso que se depositó en el banco de esta calle y/o avenida, si fuese el caso.**

**R.-** Le comento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área a mi cago, no se encontró registro alguno de la información solicitada, no obstante le informo que en total fueron 539 puestos instalados durante dicho evento.

**11) nombre del servidor público (director general del ares y nombre de los subdirectores que intervinieron en la festividad) y su funciono.**

**R.-** Intervinieron el Llc Noel Lemus López, Subdirector de Giros Mercantiles y Servicios la Población así como una servidora.

**12) qué dirección fue la responsable de la organización.**

**R.-** la Dirección de Gobierno.

**13) qué dirección fue la responsable de recaudar el recurso, y nombre de los servidores públicos que recibieron el recurso de forma efectiva.**

**R.-** Le reitero que fue ingresado a la cuenta bancaria BBVA 0107958544 a nombre del Gobierno de la Ciudad de México. Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

**14) requiero 50 copias del documento en donde se autorizó el uso de la vía publica (guardando los datos personales del ferieros o puestero).**

**R.-** Le indico que dicha información se pone a su disposición en esta unidad Departamental, ubicada en avenida Juárez equina Avenida México S/N Edificio Benito Juárez, Primer piso, Colonia Cuajimalpa para consulta.

**15) requiero 50 copias de recibos otorgados por la alcaldía, con la cantidad recaudada por puesto a los (ferieros o puestero) en esa calle o avenida.**

**R.-** Le indico que dicha información se pone a su disposición en esta unidad Departamental, ubicada en avenida Juárez equina Avenida México S/N Edificio Benito Juárez, Primer piso, Colonia Cuajimalpa para consulta.


**16) el recurso económico recaudado en esta calle (no otra respuesta) solicito la información de forma integral fundamentada y motivada.**

**R.-** Al respecto le reitero que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área a mi cargo, no se encontró registro alguno de la información solicitada, sin embargo le comento que la aportación total en dicha festividad fue de \$701,54200 (Setecientos un mil quinientos cuarenta y dos 00/100 M N ) lo anterior de conformidad a lo establecido en el Aviso por el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden mediante el control y manejo de ingresos de aplicación automática, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de marzo de 2022.

...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio ACM/UT/3711/2022 de fecha ocho de noviembre.*
- *Oficio ACM/SGMPS/JUDVP/1615/2022 de fecha cuatro de noviembre.*
- *Notificación de respuesta complementaría de fecha nueve de noviembre.*

 Sistema de comunicación con los s

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.5797/2022	<a href="#">Registro Electrónico</a>	Recepción Medio de Impugnación	18/10/2022 14:35:46
INFOCDMX/RR.IP.5797/2022	<a href="#">Envío de Entrada y Acuerdo</a>	Recibe Entrada	18/10/2022 16:49:01
INFOCDMX/RR.IP.5797/2022	<a href="#">Admitir/Prevenir/Desear</a>	Sustanciación	28/10/2022 03:33:45
INFOCDMX/RR.IP.5797/2022	<a href="#">Acepta o rechaza la solicitud de acumulación</a>	Acepta / Rechaza acumulación	28/10/2022 03:37:19
INFOCDMX/RR.IP.5797/2022	<a href="#">Acepta o rechaza la solicitud de acumulación</a>	Acepta / Rechaza acumulación	28/10/2022 03:37:22
INFOCDMX/RR.IP.5797/2022	<a href="#">Recepción de acuerdo de acumulación por el sujeto obligado</a>	Sustanciación	28/10/2022 09:47:27
INFOCDMX/RR.IP.5797/2022	<a href="#">Recepción de acuerdo de acumulación por el sujeto obligado</a>	Sustanciación	28/10/2022 09:48:55
INFOCDMX/RR.IP.5797/2022	<a href="#">Enviar comunicado al recurrente</a>	Sustanciación	09/11/2022 15:50:31
INFOCDMX/RR.IP.5797/2022	<a href="#">Envío de Alegatos y Manifestaciones</a>	Sustanciación	09/11/2022 15:54:45
INFOCDMX/RR.IP.5797/2022	<a href="#">Recibe alegatos</a>	Sustanciación	16/11/2022 09:46:10

Registro 1-10 de 10 disponibles 10

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **dos de diciembre** del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **treinta y uno de octubre al nueve de noviembre**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha veintiocho de octubre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5797/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veintiuno de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...  
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada, **a los requerimientos 1 y 2 de la primer solicitud, así como los puntos 1, 2, 4, 8, 10, 11, 12, y 13 de la segunda parte de la solicitud**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención correcta a los requerimientos 3, 5, 6, 7, 9, 14, 15 y 16**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Información incompleta, lo entregado no corresponde con lo solicitado.*
- *La entrega de información Incompleta Puntos -3-5-6-7-9-14-15-16 no corresponda con lo solicitado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **ACM/SGMPS/JUDVP/1615/2022 de fecha cuatro de noviembre**, suscrito por la **Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, de la siguiente manera.

Por cuanto hace al cuestionamiento número **3) *el cobro y/o donación realizado por puesto individual***. Para dar atención a este, el sujeto indicó que, la aportación voluntaria por cada comerciante fue de \$186.00 (ciento ochenta y seis 00/100 M.N.) por metro por el periodo que duro el evento. Por lo anterior con base en dichos pronunciamientos se considera que **la interrogante que se analiza se encuentra debidamente atendida**.

En lo tocante el requerimiento identificado con el numeral **5** en el que se solicitó: ***total general del cobro y/o donación realizado a los puesteros y/o ferieros en esta avenida***. Por su parte el sujeto que nos ocupa, para dar atención a este indicó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del área competente, no se encontró registro alguno de la información solicitada con ese nivel de desagregación, sin embargo en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, podemos advertir que el sujeto refiere que, la aportación total en dicha festividad fue de \$701,542.00 (setecientos un mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/1 00M.N). por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **se tiene por debidamente atendida la interrogante que se analiza**.

En lo correspondiente al planteamiento identificado con el **número 6**, en el que se solicitó: ***cuantos metros se autorizaron en esta calle y/o avenida***. Por su parte, para dar atención a este el sujeto de referencia indicó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Vía Pública, no se

encontró registro alguno de la información solicitada a ese nivel de desagregación, no obstante ello, a efecto de no generarle un perjuicio a quien es Recurrente, el sujeto indicó que, durante dicha festividad se utilizaron un total 3,771. Pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **se tiene por atendida la interrogante que se analiza.**

Respecto del requerimiento identificado con el **número 7**, en el que el particular requiere: ***croquis general de los puestos semifijos autorizados (como se distribuyeron los puestos en la avenida o calle)***. Por su parte el *Sujeto Obligado* para dar atención a este indicó que, no cuenta con la información a ese nivel de desagregación, sin embargo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el principio de máxima publicidad, informo que en total fueron 539 puestos instalados durante dicho evento. Con base a lo anterior, **se tiene por atendida la interrogante que se analiza.**

En lo conducente a l cuestionamiento **número 9**, en el que se requirió saber, ***en donde se depositó el pago o cual fue el procedimiento que se llevó a cabo con el recurso obtenido***. Para dar atención a este el sujeto señaló que, en lo que respecta a los recursos recaudados, estos ingresan a una cuenta bancaria BBVA 0107958544 a nombre del Gobierno de la Ciudad de México, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, y en su caso el área de Finanzas de esa Alcaldía, será la que determinará el uso y fin de dicho recurso. A criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se considera que, **con base en lo expuesto anteriormente se tiene por atendida la interrogante que se analiza.**

Por cuanto hace a los cuestionamientos identificados con los **números 14 y 15**, en los que se solicitó respectivamente: **14) *requiero 50 copias del documento en donde se autorizó el uso de la vía pública (guardando los datos personales del ferieros o***

***puestero). 15) requiero 50 copias de recibos otorgados por la alcaldía, con la cantidad recaudada por puesto a los (ferieros o puestero) en esa calle o avenida.***

Por su parte, para dar a tención a estos, el *Sujeto Obligado* se limitó a indicar que la información requerida se encontraba a disposición del Recurrente en esta unidad Departamental, ubicada en avenida Juárez equina Avenida México S/N Edificio Benito Juárez, Primer piso, Colonia Cuajimalpa para consulta.

Por lo anterior, resuelta claro para quienes resuelven el presente medio de impugnación que en el presente caso el cambio de modalidad planteado por el sujeto que nos ocupa, no se encuentra debidamente fundado y motivado, debido a que, no basta con el simple hecho de argumentar un cambio de modalidad para hacer entrega de la información solicitada, sin que obre de por medio una fundamentación y motivación que sirva de base para este instituto, para afirmar el porque de la imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada en la modalidad requerida.

En tal virtud a criterio de las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante no es posible tener por atendidas las interrogantes que se analizan.

Finalmente, en lo respectivo al requerimiento identificado con el **numeral 16**, en el cual se requirió, ***el recurso económico recaudado en esta calle (no otra respuesta) solicito la información de forma integral fundamentada y motivada.*** Para dar atención a este el sujeto obligado indicó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del área en cargada de dar atención a lo solicitado, no se encontró registro alguno de la información requerida, sin embargo en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es Recurrente, indicó que, la aportación total en dicha festividad fue de \$701,54200 (Setecientos un mil quinientos cuarenta y dos 00/100 M N ), ello conformidad con lo establecido en el Aviso por el cual se dan a conocer

las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden mediante el control y manejo de ingresos de aplicación automática, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de marzo de 2022.

Situación por la cual se considera **que la interrogante que se analiza se encuentra atendida conforme a derecho.**

Sin embargo, atendido al contenido total del análisis que antecede, tal y como se puede advertir, el sujeto a través de su segundo pronunciamiento no atendió todos los requerimientos planteados en las solicitudes que se analizan, situación por la cual no es posible tener por acreditado el sobreseimiento planteado en los presentes recursos de revisión.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

ara efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *Información incompleta, lo entregado no corresponde con lo solicitado.*
- *La entrega de información Incompleta Puntos -3-5-6-7-9-14-15-16 no corresponda con lo solicitado.*

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio ACM/UT/3711/2022 de fecha ocho de noviembre.*
- *Oficio ACM/SGMPS/JUDVP/1615/2022 de fecha cuatro de noviembre.*
- *Notificación de respuesta complementaría de fecha nueve de noviembre.*

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

## CUARTO. Estudio de fondo.

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

## II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los

principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:



- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *Información incompleta, lo entregado no corresponde con lo solicitado.*
- *La entrega de información Incompleta Puntos -3-5-6-7-9-14-15-16 no corresponda con lo solicitado.*

De igual forma, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que toda vez que, de las actuaciones que obran en autos se advierte la presencia de la documental pública a través de la cual el *Sujeto Obligado* pretendía dar atención a los cuestionamientos planteados, la cual fue debidamente desestimada al no cumplir con la totalidad de las interrogantes presentadas por quien es Recurrente, no obstante ello, de conformidad con el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, dada cuenta de que, a consideración de este Órgano Garante **quedaron debidamente atendidos los cuestionamientos 3, 5, 6, 7, 9 y 16 de la solicitud**, y en virtud de que inclusive el particular ya detenta la información relacionada con las interrogantes citadas, a consideración de este *Instituto*, por economía procesal se tendrá por reproducido el estudio concerniente al de dichos planteamientos, y a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación resultaría ocioso indicar al sujeto, que vuelva a entregar una información de la cual ha quedado plenamente acreditado que ya proporcionó a la parte Recurrente.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener únicamente de los cuestionamientos que se encuentran pendientes de ser atendidos lo siguiente:

“...

**14)** requiero 50 copias del documento en donde se autorizó el uso de la vía pública (guardando los datos personales del feriero o puestero).

**15)** requiero 50 copias de recibos otorgados por la alcaldía, con la cantidad recaudada por puesto a los (ferieros o puestero) en esa calle o avenida.

...” (sic).

Por su parte para dar atención a estos, el *Sujeto Obligado* en la respuesta de origen mediante el oficio **ACM/SGMPS/JUDVP/1496/2022 suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública**, se limitó a indicar que la información requerida se

encontraba a disposición del Recurrente en esa Unidad Departamental, ubicada en avenida Juárez equina Avenida México S/N Edificio Benito Juárez, Primer piso, Colonia Cuajimalpa para consulta.

Por lo anterior, resuelta claro para quienes resuelven el presente medio de impugnación que en el presente caso el cambio de modalidad planteado por el sujeto que nos ocupa, no se encuentra debidamente fundado y motivado, debido a que, no basta con el simple hecho de argumentar un cambio de modalidad para hacer entrega de la información solicitada, sin que obre de por medio una fundamentación y motivación que sirva de base para este instituto, para afirmar el porqué de la imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada en la modalidad requerida.

En tal virtud, resulta oportuno referir que la *Ley de Transparencia*, prevé que el cambio de modalidad de entrega es oportuno cuando, **de manera excepcional, de forma fundada y motivada**, el sujeto obligado, determine en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la *solicitud*, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro**

**impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido;** principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan los sujetos obligados.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Para dar mayor sustento a lo anterior, se estima oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, en la cuales se establecen las circunstancias en las cuales, puede operar un cambio de modalidad:

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.*
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.*
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.*
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.*
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.*

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** esta se encuentre disponible al público y **a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona Recurrente la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, la persona Recurrente enfáticamente señaló que requería en la modalidad de **medio electrónico a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte Recurrente para acceder mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, que prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) **Consulta directa.**
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó que la información solicitada por el Recurrente, se encontraba a su disposición en el lugar, los días y horas hábiles que refirió, además de referirle que una vez realizada la consulta directa, y de así requerirlo el solicitante, indicara la documentación que requiere en copia simple o

certificada y en todo caso si deseaba el envío de la misma, debería de proporcionar el domicilio y el servicio de paquetería de su preferencia, sin aportar mayor elemento; por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte notoriamente que, la respuesta emitida no es coincidente por cuanto hace a la modalidad en la que el particular requirió esta, siendo esto en medio electrónico, ya que el *Sujeto Obligado* pretende hacer entrega de la misma el consulta directa.

No obstante, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley, aunque en el presente caso, y atendiendo al contenido de la respuesta que se analiza, **no se puede pasar por inadvertido que el sujeto solamente se limitó a indicar que la información se encontraba a disposición del particular en las oficinas de la unidad que dio atención a lo solicitado, proporcionando solamente la dirección de su ubicación, sin proporcionar mayores elementos en su caso para llevar acabo la consulta directa como lo sería el horario, y la persona servidora pública con la cual se debería llevar la misma.**

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este *Instituto* la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en **copia simple, copia certificada** y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, el *Sujeto Obligado* no contaba con la información solicitada en medio electrónico, preferentemente

debió de haber ofrecido su acceso en copia simple y posteriormente en consulta directa, tal y como se advierte de su respuesta primigenia, violentando así su acceso a la información pública, y careciendo hasta lo aquí expuesto de una adecuada **motivación el cambio de modalidad que expone el Sujeto Obligado de medio electrónico a consulta directa para dar acceso a la información solicitada.**

De igual forma, del contenido de la respuesta tampoco es posible advertir pronunciamiento alguno a través del cual, haya expuesto **su imposibilidad material, técnica u operativa para el procesamiento de la información, ni el perjuicio que ocasionaría que al reproducirla se obstaculizará el buen desempeño de sus funciones**, puesto que solo se limita a indicar la puesta a disposición de la información; sin aportar elementos que permitan a este *Instituto* presumir dicha situación.

Así pues, **se puede considerar que el cambio de modalidad no cumplió con la formalidad establecida en la Ley de Transparencia**, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte Recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida.

Lo anterior encuentra sustento legal con el Criterio 8/13, del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

*Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello*

*no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)*

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Sobre el punto en cuestión, **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005**, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información.**<sup>8</sup>

En ese orden de ideas, se estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el **principio de publicidad** de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de**

---

<sup>8</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.



**interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Además, destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Concluyendo que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Así pues, **se puede considerar que el cambio de modalidad no cumplió con la formalidad establecida en la *Ley de Transparencia***, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, ya que su dicho que expuso respecto a su **imposibilidad material, técnica u operativa para el procesamiento y la entrega de la información solicitada, no fue robustecida con el perjuicio que ocasionaría y al reproducirla como se obstaculizará el buen desempeño de sus funciones, ya que en todo caso la información que debe dar a tención a los dos cuestionamientos que se analizan serían un cumulo de 100 fojas**; por lo anterior, es que este Órgano Garante concluye que la respuesta emitida respecto a los requerimientos de estudio presenta una insuficiente motivación y fundamentación para emitir un cambio de modalidad diverso al requerido por la parte Recurrente.

Finamente, cabe señalar que, si bien la respuesta que se estudia carece de fundamentación y la motivación no es suficiente para tener por apegada a derecho el cambio de modalidad propuesto, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que **en caso de que la documentación que es del interés de la parte Recurrente contenga información susceptible de ser restringida ya sea en su modalidad de confidencial o reservada**, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de la Materia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>9</sup>.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA**

---

9 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

**LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.**<sup>10</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no atendió todos los requerimientos correctamente.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** las respuestas emitidas para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**I.- Deberá hacer entrega de las 50 copias del documento en donde se autorizó el uso de la vía pública (guardando los datos personales), así como de 50 copias de recibos otorgados por la alcaldía, con la cantidad recaudada por puesto en esa calle o avenida, en la modalidad elegida por quien es Recurrente, previo pago de los derechos correspondientes.**

---

<sup>10</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

II. Para el caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la ley de la Materia.

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**